REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)1

**Expediente 005 2021-0256 00**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 05 de abril de 20222, por medio de la cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

**ANTECEDENTES**

Argumenta el recurrente que “*Decir con todo el respeto que No le asiste razón al Despacho, al manifestar que la sociedad demandada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. se notificó por conducta concluyente, del auto admisorio de esta demanda; debido Sr. Juez a que dentro del expediente debe obrar la prueba de la remisión de la notificación personal enviada por una empresa de mensajería, a la mencionada sociedad.*

*2. Para demostrar lo anterior al interior del proceso, solicito revisar en la bandeja de entrada o correos no deseados del Juzgado, los correos electrónicos que he enviado con respecto a la notificación mencionada, en especial el correo de fecha diciembre tres (3) de 2021 con el cual, se envía memorial de notificación junto con la certificación expedida por la empresa de mensajería URBANEX”*

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, observa el Despacho que, en principio le asiste razón al recurrente, en la medida que de acuerdo con el informe secretarial que milita en el protocolo3, mediante correo electrónico de fecha 03 de diciembre de 2021, se allegaron los actos de notificación remitidos a la demandada BBVA Seguros Colombia S.A., situación que sería suficiente para revocar la providencia opugnada.

No obstante lo anterior, revisada la referida notificación, evidencia esta sede judicial que la misma no puede ser tenida en cuenta para los fines con los que fue adosada al expediente, como quiera que, en la misma se le indica a la pasiva que, debe comparecer a esta sede judicial4, con el objeto de notificarse del auto admisorio de la demanda y, acto seguido, le informa que dicho enteramiento se entiende surtido, dos días después del recibo de la prenotada comunicación.

Conforme con lo anterior, resulta dable colegir que, el memorado acto no cumple con los presupuestos de que trata el Decreto 806 de 2020 (vigente para la época en que se llevó a cabo), como quiera que la norma en cita, de manera alguna prevé que deba citarse a la convocada para que comparezca al juzgado para notificarse y en tal sentido, no puede tenerse a la sociedad BBVA Seguros Colombia S.A., por vinculada al proceso a través de tal documento, por lo que las afirmaciones allí incluidas resultan confusas para la notificada.

En consecuencia, como quiera que para el momento en que se tuvo por notificada a la convocada por conducta concluyente, no se encontraba adosado al protocolo, el acto de enteramiento que aquí se analiza, habrá de adicionarse la providencia recurrida, para proferir un pronunciamiento frente al particular.

Por último, habrá de tomarse en consideración que, ante la imposibilidad de tener como efectiva la aludida notificación, la decisión objeto de recurso deviene ajustada a derecho.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** la providencia de fecha 05 de abril de 2022, en los términos del artículo 287 del C.G.P., en el sentido de indicar que no se tendrán en cuenta los actos de notificación remitidos a la demandada BBVA Seguros Colombia S.A., conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha 05 de abril de 2022, por medio de la cual se tuvo por notificada a la referida sociedad por conducta concluyente.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a integrar el contradictorio.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49c2b0a57dc19e52739f93e687c26de369b8574053548b77e2de6e31b9122894

Documento generado en 05/02/2024 10:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica